

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00445
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JOAQUÍN FERNANDO ACOSTA OCHOA
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 677

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, si bien la parte demandante allegó dentro del término otorgado por el Despacho un memorial dando respuesta al auto que inadmitió la demanda, fechado el **trece (13) de agosto de 2020**, con dicho escrito no acreditó haber notificado a la parte demandada, conforme se le indicó en la mentada providencia, requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal reza,

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Así las cosas y atendiendo lo manifestado por la apoderada demandante en el memorial precedente, solo queda aclarar que si bien el Decreto 806 de 2020 no es

derogatorio del Código General del Proceso, sí es concomitante con este y por tanto sus preceptos son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior y considerando que la apoderada demandante no subsanó la demanda en los términos selados, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 89 </u></p> <p>Hoy, 02 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1b00da85b5d16e61a766934f798fdb0e9d8c5e1146223b1b85e57ff7517cfb9***

Documento generado en 01/09/2020 02:11:34 p.m.